

Santiago, tres de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Que conforme a los antecedentes señalados en el recurso aparece que la situación allí descrita sí puede constituir uno de los supuestos previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, por lo que de su mérito deberá decidirse al conocer el fondo de la acción deducida, **se revoca** la resolución apelada de dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el Ingreso Corte N° 226-2026, por la cual se declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta, y en su lugar se dispone que aquella **es admisible**, debiendo una sala no inhabilitada de la Corte de Apelaciones antes señalada darle la tramitación que en derecho corresponda, a fin de pronunciarse derechamente sobre el amparo deducido.

Acordado lo anterior con el voto en contra de la Ministra Sra. Gajardo, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada, ello en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 7926-2026.





XXLLBWWSWBT

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Maria Gajardo H., Jorge Luis Zepeda A. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorari G. Santiago, tres de marzo de dos mil veintiséis.

En Santiago, a tres de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

